

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
ÁREA DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

REGLAMENTO NUM. 51 (REVISADO)

CRITERIOS A SEGUIR POR EL SECRETARIO DE HACIENDA  
PARA DECLARAR "INCOBRABLE" Y CANCELAR  
CIERTAS DEUDAS CONTRIBUTIVAS

1- Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud del Artículo 12 de la Ley Num. 230 del 23 de julio de 1974 según enmendada (Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico),

A tono con los criterios generales establecidos en dicha disposición el Secretario de Hacienda se guiará por los siguientes criterios al declarar "incobrable" ciertas deudas contributivas:<sup>1/</sup>

1. tiempo que lleva tasada la deuda, que no podrá ser menor de siete (7) años,
2. el esfuerzo y gestiones realizadas por el Departamento en el cobro de la deuda.

2. Definición de Términos

- a- Secretario - Secretario del Departamento de Hacienda.
- b. Deuda contributiva atrasada - Recibo contributivo tasado para el cobro, de acuerdo con las leyes contributivas aplicables, para el cual se hayan efectuado las gestiones de cobro pertinentes sin obtener el mismo.

3- Deudas contributivas atrasadas a ser declaradas incobrables.

A partir de la fecha de aprobación de este Reglamento se declararán incobrables las siguientes deudas contributivas atrasadas, con excepción de las deudas por concepto de contribución

---

<sup>1/</sup> Los otros dos factores indicados en el Artículo 12 de la ley de Contabilidad, supra: (1) insolvencia o imposibilidad de parte del deudor o sus herederos, de pagar dicha deuda, y (2) el esfuerzo ejercido por el deudor en su empeño por pagar la deuda no se incorporan por entenderse que no son relevantes porque luego de 7 años de tasada una deuda por concepto de contribución sobre ingresos o propiedad mueble el Departamento no puede iniciar gestiones de cobro por vía de apremio ni por vía judicial.

sobre la propiedad inmueble cuyo deudor sea dueño del bien sobre el cual recae la deuda:

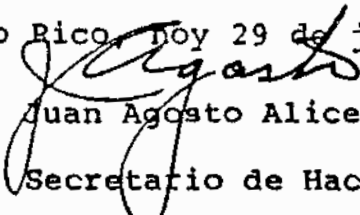
- 1- deudas con siete (7) años o más de tasada,
2. deudas correspondientes a contribuyentes que han fallecido y que se determine que no existe posibilidad de cobrar las mismas.
- 3- deudas por concepto de propiedad inmueble que en virtud de una compraventa se hayan convertido en deudas personales del dueño anterior y que por no poseer éste bienes embargables, el Secretario determine que no existe posibilidad de cobrar las mismas.
- 4.- deudas a ser canceladas por mandato, orden o sentencia judicial.

4. Disposiciones Misceláneas

Al cierre de cada año económico subsiguiente a la aprobación de este reglamento, se declararán incobrables aquellas deudas que cumplan con los requisitos del inciso 3 del mismo y se mantendrán en un registro especial en los libros del Departamento.

Vigencia: Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 1989.

  
Juan Agosto Alicea  
Secretario de Hacienda